

LAS RELACIONES INTERNACIONALES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS ANTE EL DERECHO INTERNACIONAL

Luis Francisco Asis Dasmaco

Abogado, Ayudante de Primera en la
Cátedra de Derecho Internacional Público
de la Universidad Nacional de La Rioja.

Palabras claves:

*Persona de Derecho
Internacional; Acto Jurídico
Internacional; Pueblos
Originarios/Indígenas;
Comunidad y Sociedad
Internacional.*

Key words:

*Person of International Law;
International Legal Act; Native /
Indigenous Peoples; Community
and International Society.*

Resumen

Los Pueblos originarios/indígenas a la luz del Derecho Internacional no son estrictamente personas de Derecho Internacional, por lo menos desde la óptica del Estado Moderno, pero no por ello no puedan ser dignos de ser considerados como tales en función de los actos jurídicos realizados.

Abstract

The original / indigenous peoples in the light of international law are not strictly persons of international law, at least from the perspective of the modern state, but not for that reason can not be worthy of being considered as such in terms of legal acts performed.

INTRODUCCIÓN

Los Pueblos originarios/indígenas a la luz del Derecho Internacional no son estrictamente personas de Derecho Internacional, por lo menos desde la óptica del Estado Moderno, pero no por ello no puedan ser dignos de ser considerados como tales en función de los actos jurídicos realizados. Tal es así, que en otras épocas han actuado como verdaderos estados, teniendo todos los atributos del mismo: territorio, población, gobierno o alguna forma de autoridad y fin ético social (aunque sea materializado de la forma mas elemental como podría la supervivencia del grupo). Que no hayan asumido las características de un Estado "tradicional" no significa que debamos subestimar su desenvolvimiento en la Sociedad Internacional.

Los efectos de muchos de los Tratados internacionales firmados entre estados occidentales y pueblos indígenas tienen vigencia hasta nuestros días, como es el firmado entre Chile y Rapa Nui; o en otros casos ha sido elemento fundamental para la solución de una controversia, como lo fue en el laudo sobre la isla de Palmas, que puso fin al conflicto entre Estados Unidos y los Países Bajos.

Debemos resaltar que en la historia de las relaciones internacionales no siempre hubo "simetría" en las mismas, como fue por ejemplo la percepción del resto del mundo por parte del "Imperio Celeste" (China). Llamativa respuesta recibió el Rey Jorge III de Inglaterra a la Misión Macartney en 1793 enviada ante el Emperador chino Kieng Lung; En primer lugar, rechaza el ofrecimiento de enviar embajadores respondiendo que *"este requerimiento es contrario a todos los usos de mi Dinastía y totalmente imposible de ser complacido"*¹; En cuanto a los obsequios, que el Emperador llama "tributos", aclara que dio órdenes de aceptarlos en consideración al *"espíritu que te movió"* a enviarlos desde considerable distancia; y por último expresa: *"como tu Embajador habrá visto, nosotros poseemos todas las cosas. Yo no valoro ningún objeto extraño e ingenioso, y no encuentro uso*

¹ Rizzo Romano, Alfredo. 1972. *La Disputa Fronteriza Chino-Soviética*. Biblioteca del Oficial Volumen 629-30, Círculo Militar – Buenos Aires. P.5.

alguno para las manufacturas de tu país"². Vemos en qué términos descalifica y rechaza a productos elaborados por una potencia industrial como era Inglaterra en esos años.

También vamos a analizar el rol actual que tienen los Pueblos Indígenas en el Consejo del Ártico, donde a pesar de ser un Foro Intergubernamental, aquéllos son miembros en la misma calidad que los Estados.

En otro caso, no sólo un Tratado ha servido para la adquisición de soberanía sobre el territorio, sino que ha establecido normas (como ejemplo referidas a la propiedad particular y a la creación de un Tribunal encargado del cumplimiento del tratado) de convivencia social entre el Estado signatario y los indígenas, como ser el de los maoríes en Nueva Zelanda.

Nos enfocamos en casos de pueblos indígenas/originarios del océano Pacífico y del Consejo del Ártico, excluyendo otras situaciones de vasallaje, protectorado o conquista. Además por tener de plena vigencia hasta la fecha.

DESARROLLO

Desde los albores de la historia, los pueblos se han vinculado entre sí a través de la guerra y el comercio, sin existir todavía una conciencia de universalidad, ello fue la característica del período denominado de la "comunidad internacional" (Baquero Lazcano, 1993). No obstante el estado precario de las relaciones internacionales, hubo reinos e imperios dotados de personaría internacional que han jalonado su propia historia, y la de la humanidad, con tratados, que han dejado un notable ejemplo para el porvenir.

EL Tratado de Kadesh fue firmado en el 1292 a.c. entre Ramsés II y el Rey de los hititas, Hatusil III, su nombre proviene de la última batalla de la guerra entre Egipto y el Reino Hitita, librada en el poblado de Kadesh a orillas del río Orontes, hoy Siria. Se lo considera la "perla de los tratados de la antigüedad", su réplica, regalo del gobierno turco, se encuentra en la sede de la ONU en Nueva York. En este tratado las partes invocan a sus

² Rizzo Romano, Ob. Cit

respectivos dioses como "testigos" del Tratado; contenía disposiciones sobre extradición, amnistía para expatriados, mutua ayuda contra enemigos de ambos y asegura las fronteras entre los mismos y se aseguraba la libertad del comercio y de la industria de las dos naciones³.

Debemos tener en cuenta que el o los jefes tribales que firmaron tratados estaban dotados del "ius representationis", y por lo tanto, con competencia para otorgar válidamente dichos actos. Sin soslayar que el mismo acto de firmar un tratado no era al parecer algo extraño para ellos, comprendiendo plenamente lo que estaban realizando, configurándose así, el consentimiento.

Una vez que Cristóbal Colón llegó al continente americano el 12 de octubre de 1492, surgió al poco tiempo la controversia acerca de la naturaleza de los indígenas. Claro está que es un dilema que en nuestra época es absurdo, pero en aquélla no lo era.

Quien abordó esta cuestión fue el Fray Julián Garcés, primer obispo de Tlaxcala y del Reino de Nueva España, en una carta al Papa Paulo III halaga a los indios y rechaza a quienes los consideran irracionales. Sería Paulo III, seguramente tomando en cuenta los conceptos del Fraile Garcés, emitiría la Bula "Sublimis Deus" del 2 de junio de 1537, que expresa:

"...haciendo uso de la Autoridad apostólica, determinamos y declaramos por las presentes letras que dichos Indios, y todas las gentes que en el futuro llegasen al conocimiento de los cristianos, aunque vivan fuera de la fe cristiana, pueden usar, poseer y gozar libre y lícitamente de su libertad y del dominio de sus propiedades, que no deben ser reducidos a servidumbre y que todo lo que se hubiese hecho de otro modo es nulo y sin valor...."⁴.

Dicho documento apostólico no sólo era un reconocimiento trascendental al indígena de tipo universal (no sólo americano), sino también antropológico, social y teológico. Dada la autoridad, no sólo religiosa, sino también política

³ Soler y Guardiola P. 1895. *Apuntes de Historia Política y de los Tratado* (1490 á 1815). Madrid.

⁴ Papa Paulo III,
http://webs.advance.com.ar/pfernando/DocsIgLLA/Paulo3_sublimis.html#N_1

que revestía el Papa en ese entonces, era importante ya que desautorizaba a "teóricos" que sostenían que los aborígenes no eran seres racionales.

Un paso más lo dio el dominico Francisco de Vitoria que "*es el fundador auténtico de la Doctrina del Derecho Internacional*"⁵. Vitoria era un teólogo y profesor de la Universidad de Salamanca de gran prestigio de su tiempo.

El dominico se caracterizaba por no ser complaciente cuando debía expresar su apreciación sobre los temas que se le planteaban y en ello no podía ser ajeno a una de las cuestiones más álgidas de su época como lo era el indígena y su relación con el europeo y la Iglesia.

Su obra quedó plasmada en "relecciones" compiladas por sus discípulos y hermanos de la Orden, posterior a su muerte acaecida el 12 de agosto de 1546⁶. A Vitoria lo consultaban teólogos, juristas, caballeros, confesores de reyes y los reyes; el mismísimo Emperador Carlos V le consultó sobre la relación entre los naturales (término empleado para referirse a los pueblos originarios) y la Fe, en dos ocasiones, por Real Cédula el 31 de enero de 1537 y el 21 de marzo de 1541⁷.

Al tratar en su relecciones sobre los indios, Vitoria les reconoce: "*que antes de la llegada de los españoles eran ellos verdaderos señores, pública y privadamente*"⁸; también les reconocía su derecho a tener autoridades propias y que por el hecho de no ser cristianos no debían ser despojados de sus posesiones. Con ello, el dominico enunciaba la igualdad de los Estados, algo que sería consagrado, entre otros temas, recién en 1648 en Westfalia, que puso fin a la guerra de los treinta años entre católicos y protestantes, con los tratados de Osnabrück y de Münster, considerada como el comienzo de la Sociedad Internacional.

⁵ Moreno Quintana, Lucio. 1963. *Tratado de Derecho Internacional Público*, Tomo I, Editorial Sudamericana. Buenos Aires.

⁶ Vitoria Francisco de. 1946. *Derecho Natural y de Gentes*. Emecé Editores. Buenos Aires.

⁷ Vitoria Francisco de, ob. cit.

⁸ Vitoria Francisco de, ob. cit.

LOS INDÍGENAS EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Caso Isla de Palma y Sahara Occidental

En el caso Isla de Palma, el árbitro Max Hüber ponderó y reconoció la posesión de Holanda a través de la "Compañía Holandesa de las Indias Orientales", en virtud que *"desde finales del siglo dieciséis hasta el siglo diecinueve, a las compañías formadas por individuos y dedicadas a fines económicos (Compañías creadas por Carta) se les concedieron, por aquellos Estados de quienes dependían, facultades de carácter público para la adquisición y administración de colonias"*⁹; y aborda los efectos jurídicos de los contratos entre dicho tipo de compañías (genuinos representantes de sus metrópolis) y los "reyezuelos" de tribus diversas

*"no reconocidos como miembros de la comunidad internacional, (éstos) no son, según el derecho internacional, tratados o convenios capaces de crear derechos y obligaciones semejantes a los que, en derecho internacional, nacen de los tratados. Sin embargo, los contratos de esa naturaleza no están enteramente desprovistos de efectos indirectos en situaciones regidas por el derecho internacional; si bien no constituyen títulos en derecho internacional, al menos constituyen hechos que el derecho debe tener en cuenta en ciertas circunstancias..."*¹⁰.

En realidad al firmar un tratado, que el mismo Hüber lo valora como argumento, dichas tribus adquieren un reconocimiento. En muchos casos, las autoridades de esos pueblos originarios fueron capaces de entablar relaciones internacionales que en nada tienen de diferente (en lo estrictamente jurídico) con cualquier tratado o acuerdo firmado entre cualesquiera de las potencias europeas o americanas.

9

https://www.academia.edu/32068834/Corte_Permanente_de_Arbitraje_CPA_Caso_Is_la_de_Palmas_Pa%C3%ADses_Bajos_c._Estados_Unidos_de_Am%C3%A9rica_Laudo_del_4_de_abril_de_1928_Oficial_ENG_

10 <https://www.academia.edu>, ob. cit.

En la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre el Sahara Occidental (16 de octubre 1975), consideró que no era *terra nullius*, pues la región de "Río de Oro" estaba habitada por "*pueblos, que, aunque eran nómadas, estaban organizados social y políticamente en tribus y tenían jefes competentes para representarlos*"¹¹.

NUEVA ZELANDA

Miembro fundador del Commonwealth (constituido el 11 diciembre de 1931 con el Estatuto de Westminster¹²). El neozelandés Sir Don McKinnon fue Secretario General del Commonwealth entre los años 2000 y 2008¹³. Llamada así en honor a la provincia neerlandesa de Zeeland. Cuenta entre los primeros europeos en visitarlas, al español Juan Fernández en 1576 y el neerlandés Abel Tasman. Su nombre equivalente en lengua maorí es "Aotearoa", que significa la tierra de la gran nube blanca.

La historia de Nueva Zelanda comienza el 5 de febrero de 1840 (considerado día nacional) cuando los británicos en representación de la Reina Victoria firmaron el Tratado de Waitangi (situada en la Bahía de las Islas¹⁴) con mas de 500 jefes maoríes. Fue redactado en inglés y en maorí, lo que ha provocado no pocos inconvenientes por carecer ambas versiones del mismo y exacto significado. Ello es porque el término "soberanía" no tiene traducción en el lenguaje maorí, que ellos llaman manera aproximada "Kawangatanga"; en el artículo primero se cede a la Corona Británica "*todos los derechos y poderes de soberanía*"¹⁵; en el artículo segundo, Su Majestad Británica "*confirma y garantiza a los jefes y tribus de Nueva Zelanda y a sus respectivas familias la exclusiva y sin perturbación de la posesión de sus*

¹¹ <http://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2016/06/fallo-sahara.pdf>

¹² Santa Piter José Julio. 1959. *La Comunidad Internacional. Biblioteca del Oficial*. Vol. 492 – Buenos Aires.

¹³ Thecommonwealth.org

¹⁴ <https://www.waitangi.org.nz/>

¹⁵ <https://nzhistory.govt.nz/politics/treaty/read-the-treaty/english-text> (Traducción del autor)

*tierras y haciendas, bosques y pesquerías y otras propiedades que puedan colectiva o individualmente poseer tanto como lo deseen mantener en su posesión*¹⁶, también otorga a su Majestad la preferencia en caso de querer disponer de sus tierras, para lo cual acordarán el precio con las personas indicadas por la Corona; en el tercer y último, expresa que Su Majestad la Reina de Inglaterra extiende a los nativos de Nueva Zelanda su protección Real y les imparte todos los derechos y privilegios de los súbditos británicos.

A pesar de la firma del tratado hubo conflictos que se suscitaron por tierras. Fue célebre el histórico reclamo que sostuvo la principal tribu maorí Ngai Tahu. Finalmente se sanciona la "Treaty of Waitangi Act 1975", que crea un tribunal cuya función será encargarse de receptor los reclamos de los maoríes por acciones u omisiones de la Corona que hayan infringido los compromisos asumidos en el Tratado de Waitangi¹⁷. Está constituido por veinte miembros que son designados por el Gobernador General (representante de la Reina Isabel II) que son recomendados a su vez por el ministro de Asuntos Maoríes¹⁸ por sus amplios conocimientos en la materia. El ministerio de justicia a través de la "Unidad Waitangi Tribunal" provee todos los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones. Quien lo preside es también juez o juez retirado de la Alta Corte (máximo órgano judicial de Nueva Zelanda) o el juez en jefe de la Corte de la Tierra Maorí¹⁹. La mitad de sus miembros son maoríes y la otra mitad "pakeha" (neozelandés de origen europeo).

El rol del Tribunal incluye investigar y realizar recomendaciones sobre todo reclamo presentado al mismo, interviniendo en proyectos de legislación referidos al Tribunal y en especial recomendaciones referidas a tierras forestales de la Corona, del ferrocarril, empresas del Estado y tierras transferidas a instituciones educativas²⁰.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ <http://www.waitangi-tribunal.govt.nz/treaty/meaning.asp> (Traducción del autor)

¹⁸ <https://www.govt.nz/organisations/te-puni-kokiri/>

¹⁹ <https://www.maorilandcourt.govt.nz/>

²⁰ <http://www.waitangi-tribunal.govt.nz/treaty/meaning.asp> (Traducción del autor)

De todo lo expuesto quedó manifiesto la trascendencia que tuvo, y tiene, el Tratado de Waitangi para la vida institucional, social y política para Nueva Zelanda.

El conflicto con la tribu Ngai Tahu se solucionó con la "Ngai Tahu Claims Settlement Act 1998"²¹, repara los perjuicios provocados a dicha tribu maorí, cuyo reclamo databa de 1857, pero que fue presentada formalmente ante el Tribunal Waitangi en 1986. En el Acuerdo de 1998, la Corona admite haber fallado con los Ngai Tahu en las adquisiciones de sus tierras; en no haber protegido y preservado a su gente; en no haber actuado de buena fe con ellos de manera consistente con el honor de la Corona, admitiendo también la lealtad de la tribu en honrar sus compromisos²².

La Corona se disculpa y se arrepiente de todas las ofensas y daños al bienestar, la economía y al desarrollo del Pueblo Ngai Tahu; e insta en el mismo documento a iniciar una nueva era de cooperación.

El Settlement Act de 1998 es un extenso documento de más de 500 páginas de donde extrajimos sus principales motivaciones. La compensación otorgada a la tribu está valuada en \$ 170 millones de dólares neozelandeses, que también incluye la devolución de la montaña sagrada "Aoraki" (Monte Cook).

ISLA DE PASCUA (Acuerdo Rapanui – Chile)

Fueron descubiertas por el neerlandés Jakob Roggeveen el 5 de abril de 1722, día de Pascua de Resurrección. Los españoles llegaron el 15 de noviembre de 1770, el capitán Felipe González de Haedo al mando de la fragata San Lorenzo y Antonio Domonte en la Santa Rosalía, la llamaron isla "San Carlos", por el Rey Carlos III, en el contexto de una campaña emprendida por el Virrey del Perú Manuel Amat para asegurar la presencia española en el océano Pacífico y repeler a ingleses y franceses (Martinez Ruiz, 2009).

²¹ <https://nzhistory.govt.nz/politics/treaty/the-treaty-in-practice/ngai-tahu>

²² Ngai Tahu Claims Settlement Act 1998. Edición Oficial del Gobierno de Nueva Zelanda – Wellington 2014. (Traducción del autor).

La anexión a Chile se materializa el 9 de setiembre de 1888, por el "Acuerdo de Voluntades" entre el Ariki Atamu Tekena y el Capitán Policarpo Toro²³. En dicho Acuerdo (redactado en dos versiones rapanui-tahitiano antiguo y español) se expresa:

"Juntos el Consejo de Jefes de nuestro territorio de te Pito o te Henua, hemos acordado escribir lo superficial. Lo de abajo el territorio no se escribe aquí. Ellos informaron en conversación con nosotros que nuestro territorio Te Pito o te Henua estará en la mano de la nación chilena como amigo del lugar. Escrito está en la mano del Consejo del territorio, el bienestar y desarrollo según nuestras investiduras impuestas por mandato Rapa Nui".

La versión en español habla de ceder la soberanía a Chile, conservando los Jefes Rapa Nui su investidura. En forma simbólica el Ariki Atamu Tekena tomó un pedazo de pasto con tierra, separó el pasto que entregó a los chilenos y la tierra se la quedó, ello significaba que cedían la soberanía, pero no la propiedad de su tierra²⁴.

Dicho acuerdo no significa que no haya habido conflictos entre el pueblo Rapa Nui y el gobierno chileno. La constitución chilena en su artículo 126 bis declara territorio especial a la Isla de Pascua y al archipiélago Juan Fernández. Hay reclamos por una mayor autonomía, pertenece a la V Región (Valparaíso), y se demora la sanción del Estatuto Especial que prescribe la constitución.

EL REY DE HAWAII Y EL PRIMER TRATADO INTERNACIONAL FIRMADO POR ARGENTINA

Durante la guerra de la independencia se libró en los mares la guerra de corso contra los barcos españoles. El flamante gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata, otorgó "patentes de corso" (mas de 55), que implicaba una autorización para apoderarse del cargamento del buque

²³ Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas. 2008. Santiago de Chile – Chile.

²⁴ Ibidem

enemigo, compartiendo los beneficios con el gobierno²⁵; la guerra de corso fue abolida por el Tratado de París de 1856. Hipólito Bouchard, nacido en Francia, y que había combatido en San Lorenzo en el bautismo de fuego de los Granaderos de San Martín aquel glorioso 3 de febrero de 1813, fue corsario al mando de "La Argentina" en 1818. En su navegación por el océano Pacífico, llegó a Hawaii, donde encontró a la goleta "Santa Rosa de Chacabuco", que había desertado de la flota del Almirante Guillermo Brown, y para recuperarla tuvo que entrevistarse con el Rey de Hawaii, Kameha Meha I, "El Grande", primer monarca de esas islas, que iniciaba una dinastía que reinaría hasta 1893 que fue invadida por Estados Unidos. Como producto de las tratativas, el Rey devolvió la goleta a cambio del reembolso de los gastos y entregó a los desertores. Como gesto de amistad, Bouchard le obsequió al Rey una espada, sus charreteras, su sombrero, y un uniforme completo de Teniente Coronel de los Ejércitos de las Provincias Unidas del Río de la Plata²⁶. Y se firmó el primer Tratado Internacional, con un implícito reconocimiento de la independencia argentina, de "Paz y Amistad"

EL CONSEJO DEL ARTICO

El Consejo del Artico es un Foro Intergubernamental que proporciona los medios para tratar intereses comunes a los países del Artico, así como los de los Pueblos Indígenas y el medioambiente. No es una organización internacional, no posee personalidad jurídica internacional. Las decisiones se adoptan por consenso, no tienen carácter obligatorio; no obstante se aprobaron dos Acuerdos de relevancia: Acuerdo de búsqueda y rescate (2011); y Acuerdo de cooperación en materia de respuesta y preparación de la contaminación por hidrocarburos (2013).

Su presidencia es bianual, alternándose entre los Estados Miembros. En 2011 se creó la Secretaría del Consejo Permanente, que será la encargada

²⁵ Ocampo Emilio. 2005. Revista "*Todo es Historia*" Año XXXVI, N° 451, págs. 7-17. Buenos Aires.

²⁶ Ahumada Oscar B. 2013. "Arribo Fragata La Argentina a Hawaii 1818". Estudios Históricos Navales. Buenos Aires.

de la organización de las reuniones y en 2014 se creó el Consejo Económico del Artico (CEA) organismo independiente compuesto por 42 representantes empresariales, su objetivo general es “promover el desarrollo sostenible, incluyendo el crecimiento económico, la protección ambiental y el desarrollo social, en la región ártica”; para tales fines ha creado varios grupos de trabajo: Protección del Ártico, Transporte Marítimo, Industrias extractivas, Promoción de oportunidades de negocio en el Ártico, Energías renovables, etc.

Se compone por Estados Miembros; Participantes Permanentes (Pueblos Indígenas); Observadores; Observadores “ad hoc”.

Los Estados Miembros del Consejo Ártico son: Canadá, Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega, la Federación Rusa, Suecia y los Estados Unidos de América.

Participantes Permanentes: Los seis grupos indígenas que detallaremos más abajo.

Observadores: Alemania, Francia, Reino Unido, España, Países Bajos, Polonia, China, Corea, India, Italia, Japón, Singapur.

SECRETARIA DE LOS PUEBLOS INDIGENAS²⁷

Está integrado por seis grupos indígenas: La Asociación Rusa de los Pueblos Indígenas del Norte, Siberia y el Lejano Oriente de la Federación Rusa, la Conferencia Circumpolar Inuit, el Consejo Saami, la Asociación Internacional Aleutiana, el Consejo Ártico Atabaskano, y el Consejo Internacional Gwich'in.

Funciona desde enero de 2016 en su nueva sede de Tromso, Noruega. La Secretaría de los Pueblos Indígenas fue creada en 1994 bajo la guía de la Estrategia de Protección Ambiental del Artico. La Declaración de Ottawa, le reconoce presupuesto propio, para el cumplimiento de los siguientes fines: facilitar la comunicación de los Pueblos Indígenas y los otros miembros del Consejo del Artico, asistir y proveer a los pueblos indígenas en el trabajo del Consejo del Artico, facilitar la presentación ante dicho Consejo de las

²⁷ <https://www.arcticpeoples.com/>

perspectivas de los Pueblos Indígenas, apoyar a los participantes permanentes en llevar adelante acciones tendientes a mantener y promover el desarrollo sustentable, concientizar públicamente acerca de las actividades del Consejo del Artico mediante publicaciones y páginas web actualizadas, etc.

El Consejo Artico Athabaskano²⁸, es una organización internacional constituida para defender los derechos e impulsar los intereses de los Athabaskanos estadounidenses y canadienses en el Consejo del Artico y cualquier otro Foro; abarcando 76 comunidades y representando alrededor de 45.000 personas. Su sede se encuentra en Whitehorse, Yukón, Canadá.

El Consejo Internacional Gwich'in²⁹, representa a 9000 personas en los Territorios del Noroeste, Yukón y Alaska. Su sede también se encuentra en Whitehorse, Yukón, Canadá.

La Asociación Internacional Aleutiana³⁰, es una corporación sin fines de lucro, cuya sede está situada en Anchorage, Alaska, Estados Unidos, creada en 1998. Está conformada por la Asociación de las Islas Aleutianas/Pribilof (una de las 13 corporaciones sin fines de lucro creadas como resultado del Acta Acuerdo de los Nativos Alasqueños de 1971), y la Asociación de Pueblos Indígenas del Norte del Distrito Aleut de la región Kamchatka de la Federación Rusa. La asociación se creó para canalizar los intereses ambientales y culturales de la extensa familia Aleut que se encuentra conectada con los ricos recursos del mar de Bering por miles de años.

El Consejo Saami³¹, es una organización voluntaria Saami, no gubernamental, con organizaciones saami en Finlandia, Rusia, Noruega y Suecia. Fundada en 1956, su objetivo es defender y promover los intereses de los integrantes del pueblo saami que habitan en dichos países. Su sede está en Karasjok, Noruega.

²⁸ <http://www.arcticathabaskancouncil.com>

²⁹ <https://gwichincouncil.com>

³⁰ <https://aleut-international.org>

³¹ <http://www.saamicouncil.net/>

El Consejo Circumpolar Inuit³², fundado en 1977 en Barrow, Alaska, representando alrededor de 160.000 Inuit de Alaska, Canadá, Groenlandia y Chukotka (Rusia). Su objetivo es sostener una voz unificada en cuestiones e intereses comunes, proteger y promover su modo de vida, buscar tener una activa participación política, económica y desarrollo social de las regiones circumpolares. Su sede se encuentra en Ottawa, Ontario, Canadá.

La Asociación Rusa de los Pueblos Indígenas del Norte, Siberia y el Lejano Oriente de la Federación Rusa³³, comprende también a pueblos comprendidos en los otros consejos, como los inuit o saami; sus actividades son culturales, educativas, ecológicas. En materia de asesoramiento cuenta con el Consejo de Ancianos, el Consejo de la Juventud que defiende el estilo de vida tradicional, preservar y promover la cultura, etc.

LA ONU Y LOS PUEBLOS INDIGENAS

El Consejo Económico y Social (ECOSOC) de las Naciones Unidas³⁴, más precisamente su Comisión de Derecho Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, produjo un informe en 1999, titulado "Estudio sobre los tratados, convenios y otros acuerdos constructivos entre los Estados y las poblaciones indígenas", elaborado por el relator especial Miguel Alfonso Martínez, en donde analiza en una parte, los tratados firmados entre los Estados y los Pueblos Indígenas. Aborda la cuestión sopesando varios argumentos, entre ellos, que pudo haber habido mera conveniencia por parte de los europeos de firmar tratados sólo para aprovecharse de los recursos, que no decimos que pudo haber sucedido en muchos casos, lo que también se debe agregar, que hubo diversas formas de vinculación entre el europeo y el indígena, como aclaramos ut supra en el acápite de la introducción, excluíamos a los casos de vasallaje, protectorado, conquista, por considerar que no estábamos ante relaciones jurídicas

³² <http://www.inuitcircumpolar.com>

³³ <http://www.raipon.info>

³⁴ <https://www.un.org/ecosoc>

internacionales entre sujetos, mas allá de las obvias diferencias materiales y/o tecnológicas, que incluso existen actualmente entre los denominados Estados desarrollados y en vías de desarrollo.

La "Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas"³⁵, contenida en la Resolución 61/295 (13 de septiembre de 2007), expresa en su artículo 1: "*Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos*". En realidad, el objetivo de la declaración es solamente reconocer e instar a los Estados a respetar los derechos humanos de los Pueblos Indígenas, haciendo énfasis en la particularidad que revisten, que hace que les reconozca derechos y atribuciones propias.

CONCLUSIÓN

Justo reconocimiento del ordenamiento jurídico internacional reciben los Pueblos Indígenas/originarios como tales, además de los derechos que posean en virtud de sus respectivas nacionalidades.

La historia ha demostrado que la complejidad de su organización sociopolítica no era muy diferente de las que poseían las potencias europeas mas poderosas. Si bien, en los tratados y/o acuerdos entre los Pueblos Indígenas y los europeos subyace una cuestión de conveniencia por parte del europeo, no dejaron de ser valiosos reconocimientos a la entidad política internacional de esos pueblos y una expresa manifestación de respeto a la cultura e identidad de éstos (dichos tratados se redactaban en ambos idiomas, el nativo y el europeo).

Actualmente, según vimos, es en el Consejo del Artico donde tienen un protagonismo indiscutible, sobre todo en lo referente al cuidado del

³⁵ www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html

medioambiente, además de considerárseles iguales a los otros Estados miembros.

No obstante, la historia de la vinculación entre el indígenas y el europeo es pródiga en conflictos y en hechos lamentables, motivados los mas en meros intereses comerciales y/o geopolíticos.

En definitiva, el aporte de la sabiduría ancestral y conocimiento de la naturaleza de los Pueblos Indígenas/Originarios dotan a la Humanidad de la necesaria complementariedad con la tecnología que a veces hace olvidar al Hombre que necesita de la naturaleza, y marcar un sano contraste con el ensimismamiento provocado por la excesiva mediatización de las relaciones humanas.

BIBLIOGRAFÍA

Ahumada Oscar B. 2 0 1 3. "Arribo Fragata La argentina a Hawaii 1818". Estudios Históricos Navales. Buenos Aires.

Baquero Lazcano, Emilio. 1998. *Tratado de Derecho Internacional Público*, Tomo I – Marcos Lerner Editora, Córdoba.

Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas. 2008. Santiago de Chile.

Moreno Quintana, Lucio. 1963. *Tratado de Derecho Internacional Público*, Tomo I, Editorial Sudamericana. Buenos Aires.

Rizzo Romano, Alfredo. 1972. *La Disputa Fronteriza Chino-Soviética*. Biblioteca del Oficial Volumen 629-30, Círculo Militar – Buenos Aires.

Ngai Tahu Claims Settlement Act 1998. 2014. Edición Oficial del Gobierno de Nueva Zelanda – Wellington.

Ocampo Emilio. 2005. Revista "*Todo es Historia*" Año XXXVI, N° 451, Buenos Aires.

http://webs.advance.com.ar/pfernando/DocsIglLA/Paulo3_sublimis.html#N_1

Santa Piter José Julio. "La Comunidad Internacional". Biblioteca del Oficial Vol. 492 – Buenos Aires.

Soler y Guardiola 1895. P. *Apuntes de Historia Política y de los Tratado* (1490 á 1815). Tomo II. Madrid.

Vitoria Francisco de. 1946. *Derecho Natural y de Gentes*. Emecé Editores. Buenos Aires.

SITIOS WEB

https://www.academia.edu/32068834/Corte_Permanente_de_Arbitraje_CPA_Caso_Isla_de_Palmas_Pa%C3%ADses_Bajos_c._Estados_Unidos_de_Am%C3%A9rica_Laudo_del_4_de_abril_de_1928_Oficial_ENG_

<https://www.academia.edu>, ob. cit.

<http://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2016/06/fallo-sahara.pdf>

Thecommonwealth.org

<https://www.waitangi.org.nz/>

<https://nzhistory.govt.nz/politics/treaty/read-the-treaty/english-text>

(Traducción del autor)

<http://www.waitangi-tribunal.govt.nz/treaty/meaning.asp> (Traducción del autor)

<https://www.govt.nz/organisations/te-puni-kokiri/>

<https://www.maorilandcourt.govt.nz/>

<http://www.waitangi-tribunal.govt.nz/treaty/meaning.asp> (Traducción del autor)

<https://nzhistory.govt.nz/politics/treaty/the-treaty-in-practice/ngai-tahu>

<https://www.arcticpeoples.com/>

<http://www.arcticathabaskancouncil.com>

<https://gwichincouncil.com>

<https://aleut-international.org>

<http://www.saamicouncil.net/>

<http://www.inuitcircumpolar.com>

<http://www.raipon.info>

<https://www.un.org/ecosoc>

www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html

Cita de este artículo:

ASIS, L. (2018). "Las relaciones internacionales de los pueblos indígenas ante el derecho internacional". Revista IN IURE [en línea] 15 de octubre de 2018 Año 8, Vol. 2. pp. 55-72.
Recuperado (Fecha de acceso), de <http://iniure.unlar.edu.ar>